000308/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., P. E. c/ S. S.A. s/ Sumario – Cobro de Pesos e indem. de ley**" Expte. N° 308/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 475/481 vta. por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 467/468 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 448.

Para decidir de ese modo, la Sala ponderó que no resultaba el incidente de liquidación de la condena la oportunidad procesal para debatir respecto de la procedencia de la condena a pagar la multa prevista por el artículo 132 bis de la LCT.

Asimismo, el Tribunal impuso las costas y reguló honorarios.

En contra de la resolución antes indicada, la demandada interpuso y fundó recurso de casación; a efectos que el Superior Tribunal la case.

Como fundamento de su pretensión analizó, a la luz de la jurisprudencia y doctrina que cita, el modo en el cual debía de ser aplicado el artículo 132 bis en el caso de autos.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente, se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1219/1219 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

III. Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser manifiestamente inadmisible.

IV. En primer lugar, cabe señalar que no se encuentra verificado el supuesto de sentencia definitiva.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Siguiendo este lineamiento, es posible indicar que la controversia de autos se encuentra circunscripta al modo en el cual se debe practicar la liquidación de la condena recaía; lo cual, por constituir una cuestión de índole fáctica procesal no resulta propia de la instancia extraordinaria. (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

V. En lo que a la suficiencia técnica se refiere, el casacionista funda su pretensión, de modo genérico, en el artículo 291 del CPCC; sin indicar concretamente, de cuál de todos sus incisos el caso de autos resulta ser el presupuesto de hecho que autoriza la vía extraordinaria.

A lo anterior debe añadirse que la invocación de la previsión del artículo 286 del CPCC no resulta apropiada; puesto que, la imposibilidad de replanteo de la cuestión, no se desprende que la naturaleza de la acción, sino del modo en el cual fueron resueltos los agravios planteados a fs. 368/383 vta.

VI. Con respecto al relato de los antecedentes realizado en el capítulo II del escrito, este en modo alguno satisface los recaudos establecidos por el Superior Tribunal.

Nótese que se ha omitido toda referencia a los actos procesales cumplidos con anterioridad a la liquidación de fs. 430/430 vta; los cuales resultan ser esenciales para poder predicar que esta es la expresión numérica de la cosa juzgada.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

VII. Por último, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que la casacionista en modo alguno logra rebatir la cuestión central tenida en cuenta por el Tribunal para resolver del modo en que lo hizo: la extemporaneidad de los

planteos a partir de los cuales se pretendía fundar la impugnación de la liquidación.

VIII. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 475/481 vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara